

sos para zonas y métodos determinados, concursos cuya resolución corresponderá a esta Dirección General.

Una vez adjudicados dichos concursos, las citadas Cámaras se entenderán directamente para la ejecución de los tratamientos con las Empresas concesionarias y los olivares, siempre bajo la inspección y dirección del personal de la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica correspondiente. Asimismo se encargarán de la liquidación económica de los tratamientos, pudiendo hacer uso del procedimiento administrativo de apremio para la cobranza a los agricultores de la parte que les corresponde.

5.º En los pliegos de condiciones de los concursos, a que se refieren los apartados tercero y cuarto de la presente Resolución, se establecerá que cuantos perjuicios pudieran originarse por las Empresas contratantes por errores o deficiencias en los tratamientos o incumplimiento de las normas dictadas, serán exigidos a las mismas, debiendo someterse dichas Empresas, tanto en lo que afecta a responsabilidad como a su cuantía económica, al dictamen técnico que formule la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de la provincia, dictamen éste que podrá ser revisado por esta Dirección General en el término de diez días si así lo solicita la Empresa afectada, o de oficio, si dicho Centro directivo lo estima conveniente. El acuerdo al respecto de esta Dirección General de la Producción Agraria, tendrá el carácter de definitivo.

6.º La totalidad de los productos fitosanitarios necesarios para la realización de los tratamientos serán suministrados por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica a través del concurso convocado en su día a estos efectos.

La parte correspondiente al valor de los productores fitosanitarios o aplicaciones aéreas no subvencionados, correrá a cargo de los agricultores beneficiados a través de sus Cámaras Agrarias Locales o de la Cámara Agraria Provincial, pudiendo dichos Organismos hacer uso del procedimiento administrativo de apremio para la cobranza a los agricultores de la parte que les corresponda.

7.º Queda facultado el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de esta Dirección General para citar las instrucciones complementarias que requiera el desarrollo de los planes de actuación y fijar los métodos de lucha a emplear en cada zona, pudiendo disponer del personal que precise, cuyos gastos, así como las subvenciones y auxilios acordados en el apartado segundo de esta Resolución, se satisfarán con cargo a los créditos correspondientes del presupuesto del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica.

8.º La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 29 de abril de 1978.—El Director general, José Luis García Ferrero.

Ilmos. Sres. Subdirector general, Jefe del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica y Delegados provinciales de Agricultura de las provincias que se citan.

ANEXO QUE SE CITA

Provincia de Badajoz

Los términos municipales de Acedera y Orellana la Vieja.

En el término municipal de Puebla de Alcocer, todos los olivares situados en la margen izquierda del río Guadiana.

Provincia de Cáceres

El término municipal de Alcántara.

Provincia de Cádiz

Los términos municipales de Alcalá de los Gazules, Arcos de la Frontera, Jerez de la Frontera, Setenil y Zahara de la Sierra.

Provincia de Ciudad Real

Los términos municipales de Albadalejo, Horcajo de los Montes y Terrinhes.

Provincia de Córdoba

Los términos municipales de Bujalance y Fuente-Tójar.

En el término municipal de Priego de Córdoba, la zona de olivares, limitada al Norte, con el término de Fuente-Tójar;

al Sur, carretera de Monturque a Alcalá la Real; al Este, carretera de Almendinilla a la estación de Alcaudete y término de Almendinilla, y al Oeste, con la carretera nacional de Jaén.

Provincia de Granada

El término municipal de Castril.

Provincia de Huelva

Los términos municipales de Almonte, Beas, Gibraleón y Trigueros.

Provincia de Jaén

El término municipal de Iberos.

Provincia de Madrid

El término municipal de Valdelecha.

Provincia de Málaga

Los términos municipales de Antequera, Archidona, Campillos, Cartajima, Cuevas Bajas, Cuevas de San Marcos, Fuente de Piedra y Teba.

Provincia de Salamanca

El término municipal de Lagunilla.

Provincia de Toledo

Los términos municipales de Almonacid de Toledo y Yuncler.

Provincia de Zaragoza

Los términos municipales de Ambel, Fuentes de Ebro y Perdiguera.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

12478

ORDEN de 2 de mayo de 1978 sobre normas de calidad comercial destinadas a regular el comercio exterior del maíz grano.

Ilustrísimos señores:

El creciente desarrollo del comercio del maíz-pienso ha puesto de manifiesto la necesidad de establecer normas de calidad comercial que definan dicho producto.

Oídos los representantes del Ministerio de Agricultura y los del sector interesado, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1. CAMPO DE APLICACION

La presente Norma se refiere a los granos sueltos de las distintas variedades de la gramínea «Zea mays» (maíz), destinados a la alimentación animal.

2. NORMAS TÉCNICAS

2.1. Características de calidad.

2.1.1. Objeto.

La Norma tiene por objeto definir las calidades que deben reunir los granos de este cereal en el momento de su entrada o salida del territorio nacional, después de su preparación para el transporte.

2.1.2. Características mínimas.

En todos los grados de clasificación los granos deberán presentarse, teniendo en cuenta las tolerancias que más adelante se definen, así:

- enteros;
- sanos y en particular desprovistos de insectos vivos;
- limpios, en particular, exentos de trazas visibles de productos de tratamiento;
- secos;
- exentos de materias extrañas y de semillas o granos de otras especies;

- exentos de manchas o lesiones producidas por criptógamas, insectos, roedores y medios de tratamiento;
- sin recalentar;
- no germinados;
- sin enmohecimientos;
- sin olores y sabores extraños.

2.2. Clasificación.

2.2.1. Según su grado de calidad.

El maíz es objeto de una clasificación de acuerdo con los siguientes grados:

- Grado 1.
- Grado 2.
- Grado 3.
- Grado 4.
- Grado 5.

Las características de clasificación en cada uno de estos grados y las tolerancias de calidad para cada uno de ellos son las que se señalan en el cuadro 1 del anejo I a la presente Norma.

2.2.2. Según su vitrosidad.

— Tipo vitreo (duro o «flint»).

Son todos aquellos maíces cuyos granos sean de naturaleza córnea, vitrea y su superficie lisa.

— Tipo dentado.

Son todos aquellos maíces cuyos granos se caracterizan por tener la parte central de naturaleza almidonosa y presenten una hendidura en la corona o parte superior de los mismos.

2.3. Presentación y embalaje.

Los granos pueden presentarse a granel o en los envases usuales del comercio exterior. En uno u otro caso, la mercancía deberá, en cada envío, ser homogénea y del mismo grado y tipo.

El medio de transporte utilizado deberá estar en las debidas condiciones de conservación y limpieza.

2.4. Marcado.

Cada envase llevará marcado al exterior o, en una etiqueta adherida, de forma clara, legible e indeleble las siguientes menciones:

- nombre del remitente (envasador o expedidor);
- naturaleza de la mercancía;
- país de origen;
- grado y tipo;
- peso.

Cuando el transporte se realice a granel los mismos datos figurarán en la documentación de la licencia de importación o exportación para la solicitud de inspección y para el despacho aduanero.

3. INSPECCION

Corresponde a los Centros de Inspección del Comercio Exterior (SOIVRE) la exigencia y comprobación de cuanto señala la presente Orden.

Para efectuar la inspección se tomarán muestras del número de sacos suficiente, o en caso de granel, de diferentes sitios y altura del buque o vehículo de transporte, para obtener una muestra media representativa del conjunto de cada partida. Sobre esta muestra se comprobará el cumplimiento de los requisitos establecidos en los apartados anteriores.

Los exportadores o importadores, transportistas, consignatarios, Agentes de Aduanas, etc., facilitarán al SOIVRE los elementos necesarios para llevar a cabo adecuadamente su labor de inspección.

4. SANCIONES

Si realizada la inspección se presumiese culpabilidad por parte del exportador, importador, consignatario, Agente de Aduanas, etc., se incoará el oportuno expediente de sanción de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

5. NORMAS ADMINISTRATIVAS

No se autorizará la importación o exportación de este cereal si previamente al despacho no se presenta el certificado de calidad expedido por el Centro de Inspección del Comercio Exte-

rior (SOIVRE). A tal fin los interesados o sus representantes debidamente autorizados están obligados a presentar ante el Servicio la oportuna solicitud de inspección por cada partida que se pretenda exportar o importar.

La entrada o salida del territorio nacional de este cereal sólo podrá realizarse por aquellas Aduanas donde existan Centros de Inspección del Comercio Exterior (SOIVRE) o por las que en su día se determinan, de acuerdo con las conveniencias del comercio y las disponibilidades de personal y medios del Servicio de Inspección.

En las licencias o, en su caso, declaraciones de exportación o de importación se señalará el grado y tipo, en los términos que señala esta disposición.

En el comercio de importación, la mercancía deberá venir acompañada de un certificado del Servicio Oficial de Inspección del país que realizó la exportación, previamente expedido al momento de zarpar para puerto de destino el buque que realiza el definitivo transporte marítimo, y este documento acreditará la calidad comercial de todo el maíz transportado, que deberá acompañar al solicitud de inspección ante el Centro de Inspección del Comercio Exterior (SOIVRE) del puerto o punto de importación.

6. NORMAS COMPLEMENTARIAS

6.1. Quedan facultadas las Direcciones Generales de Exportación y de Política Arancelaria e Importación para dictar las disposiciones complementarias precisas para la aplicación de la presente Orden, así como para señalar los grados comerciales cuya importación o exportación pueda autorizarse en cada momento, teniendo en cuenta las necesidades del mercado nacional.

6.2. Queda derogada la Orden de 14 de mayo de 1968 en cuanto a maíz se refiere.

6.3. Esta Norma entrará en vigor a los sesenta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II muchos años.
Madrid, 2 de mayo de 1978.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Exportación y de Política Arancelaria e Importación.

ANEXO I

Grado	Peso específico mínimo en Kg/Hl.	Humedad máxima — Porcentaje	Granos partidos y materias extrañas — Porcentaje	Granos dañados	
				Total	Recalentados
1	72	14,0	2	3	0,1
2	70	15,5	3	5	0,2
3	67	17,5	4	7	0,5
4	63	20,0	5	10	1,0
5	58	23,0	7	15	3,0

ANEXO II

Definiciones

MAIZ

1. Humedad.

El porcentaje de humedad se calcula sobre 5 gramos (como mínimo) de grano triturado colocado en estufa de 130° C a 133° C, hasta peso constante.

2. Granos partidos.

Se entienden por granos partidos todos aquellos granos o partes de grano que pasen a través de un tamiz de agujeros redondos de un diámetro de 12/64 pulgadas (4,75 mm.).

3. Impurezas o materias extrañas.

Son los granos de otros cereales, semillas adventicias, restos vegetales y minerales, insectos muertos y sus fragmentos y otras materias extrañas.

4. Granos recalentados.

Son los granos de coloración marrón negruzca sobre una parte más o menos grande en la envuelta o en el endospermo.

5. *Granos dañados.*

Son los granos o trozos de grano recalentados, germinados, helados, dañados por las malas condiciones del suelo, por los agentes climatológicos, por mohos, o por agentes patógenos o que de cualquier otro modo estén materialmente dañados.

MINISTERIO DE ECONOMIA

12479 *ORDEN de 29 de abril de 1978 sobre prestamos de regulación especial para la financiación a la exportación.*

Excelentísimos señores:

El crecimiento que se viene manifestando en la actividad exportadora y las positivas expectativas de variación en el futuro aconsejan una adecuada canalización de fondos hacia este sector.

La circunstancia que muchas Empresas pequeñas y medianas están orientadas fundamentalmente hacia el sector exterior y la inexistencia de un procedimiento prioritario para la financiación de dicha actividad por las Cajas de Ahorros hacen necesaria la creación de un subcoeficiente obligatorio dentro del Coeficiente de Regulación Especial.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las Cajas de Ahorros habrán de mantener dentro del Coeficiente de Préstamos de Regulación Especial, establecido en el Decreto 715/1964, de 26 de marzo, un porcentaje mínimo del 1 por 100 de sus recursos ajenos computables en créditos y efectos representativos de la financiación a la exportación.

2.º El porcentaje mínimo a que se refiere el número 1.º de esta Orden habrá de ser alcanzado por las Cajas de Ahorros en seis meses, a partir de 1 de mayo de 1978, mediante un incremento porcentual trimestral igual.

3.º Las Cajas de Ahorros podrán incluir en el coeficiente establecido los créditos concedidos para la financiación de la exportación en sus diversas modalidades. Las condiciones de los créditos serán las generales que se establecen en las disposiciones que regulan las actividades anteriores para la Banca privada y el Banco Exterior de España.

4.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 29 de abril de 1978.

ABRIL MARTORELL

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Economía y Gobernador del Banco de España.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE DEFENSA

12480 *REAL DECRETO 976/1978, de 14 de abril, por el que se nombra segundo Jefe de Tropas de la Capitanía General de Baleares y Jefe de Tropas de Mallorca al General de División del Ejército don Máximo Alomar Josa.*

Vengo en nombrar segundo Jefe de Tropas de la Capitanía General de Baleares y Jefe de Tropas de Mallorca al General de División del Ejército, Grupo «Mando de Armas», don Máximo Alomar Josa, cesando en la situación de disponible.

Dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho

JUAN CARLOS

El Ministro de Defensa,
MANUEL GUTIERREZ MELLADO

12481 *REAL DECRETO 977/1978, de 14 de abril, por el que se nombra Gobernador militar de la plaza y provincia de Cádiz al General de Ingeniería del Ejército don Luis Cuervo Pita.*

Vengo en nombrar Gobernador militar de la plaza y provincia de Cádiz al General de Ingeniería del Ejército, Grupo de «Destino de Arma o Cuerpo», don Luis Cuervo Pita, cesando en la situación de disponible.

Dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Defensa,
MANUEL GUTIERREZ MELLADO

12482 *REAL DECRETO 978/1978, de 15 de abril, por el que se nombra Director de la Academia de Ingenieros al General de Brigada de Ingenieros, Diplomado de Estado Mayor, don Manuel González Fúster.*

Vengo en nombrar Director de la Academia de Ingenieros del Ejército al General de Brigada de Ingenieros, Diplomado de

Estado Mayor, Grupo «Mando de Armas», don Manuel González Fúster, cesando en su actual destino.

Dado en Madrid a quince de abril de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Defensa,
MANUEL GUTIERREZ MELLADO

12483 *REAL DECRETO 979/1978, de 15 de abril, por el que se nombra Jefe de Ingenieros de la Novena Región Militar al General de Brigada de Ingenieros don Antonio Segura Arias.*

Vengo en nombrar Jefe de Ingenieros de la novena Región Militar al General de Brigada de Ingenieros, Grupo «Mando de Armas», a don Antonio Segura Arias, cesando en la situación de disponible.

Dado en Madrid a quince de abril de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Defensa,
MANUEL GUTIERREZ MELLADO

MINISTERIO DEL INTERIOR

12484 *RESOLUCION de la Dirección General de Seguridad por la que se dispone el pase a situación de retirado del personal del Cuerpo de Policía Armada que se cita.*

Excmo. Sr.: Esta Dirección General, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de 20 de julio de 1957, ha tenido a bien disponer el pase a situación de retirado, por tener cumplida la edad reglamentaria que las disposiciones legales vigentes señalan para el retiro, del personal del Cuerpo de Policía